



JUZGADO UINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40- 53-015-2020-00223-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, mediante apoderado Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO

ACCIONADO: EFISERVICIO SAS.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, mediante apoderado Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, presenta acción de tutela contra EFISERVICIO SAS, para que se protejan su derecho fundamental de petición, información y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, el que estima vulnerados por la accionada; y en consecuencia solicita se ordene a la accionada resuelva su derecho de petición.

Argumenta el accionante, que en auto adiado del 16 de diciembre EL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD; Libro Mandamiento Pago y Decreto Medida Cautelar en favor de la COOPERATIVA W&A y en contra de los señores LIBARDO PEREZ HERNANDEZ, ALVARO MORALES MENDOZA Y ALEXANDRES PEREZ PEDROZA. Que la Medida Cautelar decreta en contra del demandado ALVARO MORALES MENDOZA, es el Embargo del salario como trabajador de EFISERVICIO SAS, procediendo al retiro y envió del oficio N° 399 de 18 de febrero de 2020, cual contiene el Embargo de salario.

Señala que el 4 de marzo de 2020 fue radicado el oficio N° 399, la orden de embargo de salario del demandado LIBARDO LUIS PEREZ HENRIQUEZ, y el día 19 de junio del 2020, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado, derecho de petición, donde se solicitó explicar al suscrito y al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, en contra ALVARO MORALES MENDOZA, C.C. No. 1.129.537.415, radicado bajo el No 2019 – 001038, En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos, y hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplica los descuentos al empleado, situación que afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.



Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico, la accionada EFISERVICIO SAS, responde en síntesis, oponiéndose a las pretensiones al carecer estas de todos los fundamentos de orden jurídico y factico que las llamasen a prosperar, teniendo en cuenta que en su correo de notificaciones registrado en el certificado de cámara de comercio no fue remitida ninguna petición por parte de la accionante, más sin embargo se invita a la accionante remitir los oficios emitidos por el juzgado de soledad para proceder a realizar los descuentos que por ley procedan, por lo que solicitan declarar improcedente la acción de tutela presentada por la accionante, y se declare como hecho superado teniendo en cuenta que procederán a realizar los descuentos ordenados por el juzgado de soledad.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, responde, en síntesis, que el proceso objeto de la acción, si es de conocimiento de ese despacho, sin embargo, en virtud al cierre de los despachos judiciales y teniendo en cuenta la proliferación de la pandemia que aqueja, se les hace imposible en estos momentos acceder al expediente físico.

El apoderado de la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", presenta escrito manifestando que la entidad no responde de fondo a su petición, ya que en dicha repuesta no hace alusión si se aplicó o no y desde cuando, como se solicita en el derecho de petición y hasta la fecha no se tiene conocimiento si se aplicó o no la medida cautelar, habida cuenta, desde marzo hasta la fecha han transcurrido 7 meses, en los cuales infieren que se han realizado los 7 descuento al demandado LIBARDO.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Por lo que se centra el problema jurídico en determinar:
(i) ¿Es procedente la acción de tutela contra una entidad particular a efectos de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



que se proteja el derecho fundamental de petición? (ii) En caso positivo, ¿Determinar si la actuación de la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición?

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, no concederá el amparo al derecho solicitado, derecho de petición, por improcedente teniendo en cuenta lo establecido en el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, es decir, en situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra entidades privadas particulares, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y en el presente caso la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, no se encuentra en estado de indefensión y no acredita algún vínculo con la accionada que la coloque en estado de debilidad.

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso la accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho

ARGUMENTACIÓN: El inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional señala:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De la norma constitucional transcrita se desprende que la acción de tutela es procedente contra particulares que presten un servicio público, que afecten de manera grave y directa un interés colectivo o aquellos frente a los cuales el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. La misma disposición confió al legislador el desarrollo de dichos supuestos, encargo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



cumplido por medio del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, precepto que desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares.

A su vez, el numeral primero de la norma mencionada dispone que la acción de tutela procede *“Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación”*. En sentencia C-134 de 1994, la Corte Constitucional aclaró que dicho numeral debía entenderse en el sentido en que la acción de tutela procedía *“siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental”*.

Atendiendo el mismo criterio jurisprudencial la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2010 señaló tres hipótesis para la procedencia de las acciones de tutela contra particulares, a saber:

“Son tres las hipótesis previstas por el Constituyente respecto de la procedencia de la acción de tutela en el caso de acciones u omisiones de particulares, a saber: a) Cuando el particular presta un servicio público; b) Cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso bajo estudio no se configuran los requisitos de que tratan los literales a y b de la sentencia C-378 de 2010, por cuanto, no existe prueba que la entidad EFISERVICIO SAS, preste servicios públicos, ni con su actuar, de conformidad a lo relatado en los hechos del trámite tutelar, se afecta grave y directamente el interés colectivo.

En lo que respecta al literal c de la mentada sentencia, se tiene que la configuración de estos dos fenómenos está determinada por las particularidades del caso concreto; e igualmente se trata de dos figuras que cobijan supuestos distintos, aunque asociables en determinados eventos.

La subordinación está dada por la existencia de una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual hay lugar al acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas. La idea de subordinación gira en torno a una condición de sometimiento derivada de la existencia de un vínculo jurídico que encierra una relación claramente jerárquica, circunstancia que no se presenta en el caso bajo estudio.



Entre tanto, la indefensión es mucho más amplia, pues no implica la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular demandado. Inicialmente la idea de indefensión remite a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler los ataques de un tercero contra la esfera ius-fundamentalmente protegida. No obstante, ello, la Corte Constitucional ha resaltado, en el carácter relacional de este concepto y por lo tanto es la situación de una de las partes en conflicto, la parte más débil naturalmente, la que instituye el estado de indefensión, independientemente de la disposición de medios judiciales para su defensa. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se configura un estado de indefensión respecto de personas que se encuentran en situación de marginación social y económica, las que pertenezcan a la tercera edad, y padezcan limitaciones.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencias T-1236 de 2000, T-902 de 2002, T-371 de 2003, T-974 de 2004, T-122 de 2005, T-679 de 2006, T-012 de 2007, T-179 de 2009, T-197 de 2010, T-243 de 2010, T-583 de 2011, entre otras, manifestó que:

“la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho.”

Atendiendo el concepto de indefensión, la Corte Constitucional en Sentencia T-288 de 1995 y T-714 de 2010, señaló que, en cada caso concreto, debe el juez de tutela apreciar los hechos y circunstancias, con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para que proceda la acción de tutela contra particulares.

En sentencia T-012 de 2012, la Corte señaló las situaciones identificadas enunciativamente por esa Corporación para que se revele la condición de indefensión, así:

“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad¹; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada

¹ Recordados en la sentencia T-438 de 2010.



como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro.”

Como se evidencia, en el caso bajo estudio, la accionante no presenta debilidad manifiesta en razón de marginación social y económica, entendiéndose que se trata de una persona Jurídica, y no demuestra encontrarse en situación de debilidad manifiesta. Aunado a lo anterior, la accionada no ha ejercido o se encuentra inmerso en ninguna de las conductas de que trata la sentencia T-012 de 2012 y, tras revisarse el escrito de la solicitud de acción de tutela, no se observa vulneración de derecho fundamental alguno, máxime que la entidad accionada en respuesta al requerimiento del despacho manifiesta proceder a realizar los descuentos ordenados por el juzgado de soledad.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere procedente la presente acción de tutela al no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad para accionar contra la entidad EFISERVICIO SAS, por ende, se declara la improcedencia de la presente acción de tutela y por lo tanto, no se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, por la entidad accionada EFISERVICIO SAS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente, la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, contra, la entidad EFISERVICIO SAS, por los motivos consignados.
2. No se ordena amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.



3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e347081a5d235ee1d9b13ece7a5c755cc5fb7c7184903413e622e69a56dbff
Documento generado en 27/08/2020 02:47:31 p.m.